



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0033/15

Referencia: Expediente No. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 49/2013, objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo, fue dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Santo Tomás López Acosta contra el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.

Dicha decisión fue notificada al recurrido mediante el Acto No. 119-13, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha cuatro (4) de marzo del dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El recurrente, Santo Tomás López Acosta, interpuso el presente recurso de revisión en fecha once (11) de marzo del año dos mil trece (2013), contra la indicada Sentencia No. 49/2013.

El referido recurso fue notificado mediante el Acto No. 130/2013, del quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Montecristi.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Santo Tomás López Acosta, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *Considerando, que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, ha sido apoderada en sus atribuciones como jueza de Acción de Amparo, de la presente contestación, accionada por el reclamante señor SANTOS TOMAS LOPEZ ACOSTA, en contra DEL DIRECTOR GENERAL DE PRISIONES Y DEL ALCAIDE DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MONTECRISTI.*

b) (...) *para que la acción de amparo sea admisible, el Juez tiene que verificar las siguientes causas según lo establece el artículo 70 de la Ley 137-11: a) Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho; b).- cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha que el agraviado ha tenido conocimiento del acto de omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; c).- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

c) (...) *que si bien es cierto que la libertad física de una persona es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, pero que según el artículo 72, este derecho debe ser protegido por la figura jurídica del Habeas Corpus.*

d) *Que al analizar los artículos 70 y 63 de la Ley 137-11, y (...) 71 y 72 de la Constitución, este tribunal entiende ciertamente la Acción de Amparo, no es la vía para reclamar que se cumpla con el derecho que se le está violando al señor SANTOS TOMAS LOPEZ ACOSTA, ya que se reclama la libertad*

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

física de una persona y la figura jurídica que está protegiendo este derecho es el Habeas Corpus, como ciertamente lo establece el artículo 72 de la Constitución Dominicana y 70 de la Ley 137-11 en su párrafo I.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Santos Tomas López Acosta, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que (...) no obstante la libertad condicional (...) dispuesta por el Juez de la Ejecución de la Pena de la ciudad de Montecristi, el día trece (13) de diciembre del año dos mil doce (2012), aún para el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012), no se había ejecutado la libertad condicional del hoy recurrente en revisión, por lo que la defensa técnica recurrió a una acción de habeas corpus, en virtud de que dicho recurrente estaba, y está ilegalmente preso.*

b) *Que en fecha 19 de diciembre del año dos mil doce (2012), la señora ANA VIRGINIA RODRIGUEZ SOCIAS, juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la ciudad de Montecristi, en una decisión inaudita, incalificable, absurda y atropellante del debido proceso de Ley, mediante el auto administrativo No.2012-00016, declaró inadmisibile la acción de habeas corpus incoada por el hoy recurrente, SANTO TOMAS LOPEZ ACOSTA.*

c) *Que el Director General de Prisiones, General TOMAS HOLGUIN LA PAZ, se ha mostrado renuente a dar cumplimiento a la Resolución No.2012-00069, que ordena la libertad condicional del señor SANTO TOMAS LOPEZ ACOSTA, a pesar de una decisión jurisdiccional, en franca violación de las*

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías constitucionales consagradas por el principio de la Tutela Judicial Efectiva.

d) *Que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013), la defensa técnica del hoy recurrente en revisión, el interno Santo Tomas López Acosta, depositó una instancia de solicitud de recurso de amparo por ante la honorable Magistrada Jueza Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de San Fernando de Montecristi. Y que para conocer de dicho recurso de amparo fue apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Montecristi, aunque el día de hoy aún no sabemos las razones para apoderar un tribunal Civil para conocer un recurso de amparo en materia penal, donde la propia Ley 137-2011, en el párrafo I, del artículo 72 establece lo siguiente, citamos: “En aquellos lugares en que el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Director General de Prisiones, no ha presentado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante Acto No. 130, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Montecristi, en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos depositados por las partes, en ocasión del presente recurso, figuran los siguientes:

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Recurso de revisión contra la Sentencia No. 49, del veintidós (22) de febrero dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en ocasión de un recurso de amparo incoado en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), por Santo Tomas López Acosta.

- b) Copia de la Sentencia No. 49, del veintidós (22) de febrero dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en atribuciones de juez de amparo.

- c) Copia certificada del Auto Administrativo Núm. 611-12-00016, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), que declara inadmisibles la acción de habeas corpus dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del distrito judicial de Montecristi.

- d) Copia de la Resolución No. 2012-00069, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Fernando de Montecristi.

- e) Acto No. 119-13, del cuatro (4) de marzo dos mil trece (2013), relativo a la notificación de la sentencia de amparo instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi.

- f) Acto No. 130, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de Montecristi.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Acto No. 65-2013, instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae al hecho de que el Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de Montecristi dispuso la libertad condicional de Santo Tomás López Acosta, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), y por una supuesta negativa del Director General de Prisiones y del Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi, no ha sido hecha efectiva la puesta en libertad del recurrente.

El ahora recurrente incoó una acción de hábeas corpus ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del distrito judicial de Montecristi que dictó el Auto Administrativo No. 611-12-00016, que declaró la inadmisibilidad de la referida acción. Frente a esta decisión, el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi. Para conocer dicho amparo, ésta apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, la cual declaró la inadmisibilidad, en aplicación de los artículos 72 de la Constitución de la República y 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, decisión que es ahora objeto del presente recurso de revisión.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley Núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia No. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d) El Tribunal entiende que este recurso de revisión constitucional en materia de amparo es relevante y trascendente, por lo que es admisible y, por lo tanto, debe conocerse el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el abordaje del desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión de la sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones:

a) En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la ejecución de la Resolución No. 2012-00069, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Fernando de Montecristi y mediante la misma se resolvió concederle libertad condicional al señor Santo Tomás López Acosta.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En la especie, la acción de amparo de que se trata está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley No. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes pretenden que el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro De Corrección y Rehabilitación de Montecristi ejecuten la Resolución No. 2012-00069, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Fernando de Montecristi.

c) Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. En efecto, en la indicada sentencia el Tribunal Constitucional estableció que:

c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia”.

d) La Resolución No. 49/2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, debió inadmitir la acción, como en efecto lo hizo, pero no por el motivo de

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que existe otra vía efectiva sino por ser notoriamente improcedente, toda vez que en la especie se trata de una solicitud de amparo presentada por un ciudadano condenado por los tribunales, cuya puesta en libertad condicional fue ordenada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), sin que la misma haya sido ejecutada por dicha instancia judicial.

e) En la sentencia que se pretende ejecutar se le concede la libertad condicional al señor Santo Tomás López Acosta, quien guarda prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Montecristi, donde cumple una condena de treinta (30) años de reclusión por haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano.

f) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 437 del Código Procesal Penal: *El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución (...).*

g) Como aseveró este Tribunal en la Sentencia TC/0147/14, el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que nos ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.

h) La Resolución No. 296-2005, del seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se instituyó el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, establece en su artículo Segundo, numeral II, lo siguiente:

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Son competencias del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los Arts. 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal (...) c) Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal (...) e) Controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena y en caso de violación por el condenado de las obligaciones impuestas, ordenar la suspensión y proceder a la ejecutoriedad de la sentencia para su cumplimiento íntegro, en virtud del Art. 341 del Código Procesal Penal (...) según lo previsto en el Art.342 del Código Procesal Penal.

i) Es decir, tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad.

j) Como ha dicho este Tribunal en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), en un caso con características similares al presente:

El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.

- k) Esto se refuerza con la Resolución No. 296-2005, relativa al Reglamento del Juez de Ejecución CPP, de fecha síes (6) de abril de dos mil cinco (2005), el cual establece:

XII. CONTROL JURISDICCIONAL DEL REGIMEN PENITENCIARIO. De conformidad con el Art. 437 del Código Procesal Penal se le atribuye al Juez de la Ejecución de la Pena, el control y vigilancia del sistema penitenciario, a los fines de garantizar todos los derechos y garantías de los condenados, por lo que es de su competencia el control judicial del sistema penitenciario y de manera específica: 1-Inspeccionar y visitar los establecimientos penitenciarios, por lo menos cada dos meses; 2-Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos con fines de vigilancia y control, en los casos de quejas y denuncias, si se consideran bien fundadas;(...) 5) En virtud de esas atribuciones es competencia del Juez de la Ejecución ejercer la tutela efectiva de los derechos del condenado, de conformidad con los Arts. 3, 8 y 10 de la Constitución Política Dominicana y los derechos penitenciarios contenidos en las indicadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los reclusos y Ley No.224, sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana, o la que estuviere en vigencia. 6) En el Art. 6 de la Ley No. 224, se crea la Dirección General de Prisiones, dependiente de la Procuraduría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República, como órgano administrativo para la dirección y control de todos los establecimientos penales del país, lo que implica la individualización de las funciones de ambos operadores en materia de la ejecución y extinción de la pena, unas funciones administrativas la de la Dirección General de Prisiones y jurisdiccional, la del Juez de la Ejecución de la Pena, quien es el competente para garantizar el control jurisdiccional para la efectiva vigencia de los derechos humanos de los reclusos, dentro de la finalidad del Estado de Derecho.

l) Es decir, todas las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias de orden penal que sean firmes deben ser tratadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, por lo que el hecho de que el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro de Corrección y Rehabilitación de Montecristi no hayan ejecutado una decisión que dicho juez dictó, se constituye en una situación anómala que tiene que ser resuelta por este funcionario, Juez de la Ejecución de la Pena, al cual le corresponde hacer cumplir toda sentencia firme dictada en el marco de los procesos penales.

m) Se advierte que cuanto persigue el accionante o recurrente en amparo es que se cumpla o ejecute la sentencia, y es innegable que en el caso se erige como un valladar la Ley Núm. 137-11, cuyos artículos 104 y 108 establecen en cuáles casos procede o no el amparo de cumplimiento, y en particular precisa que dicha modalidad de amparo no aplica contra el Poder Judicial, y al respecto el Tribunal Constitucional fijó criterio mediante la Sentencia TC/0218/13, del 22 de noviembre de 2013, indicando:

El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias.

n) Resulta pertinente hacer constar que las decisiones emitidas por el Juez de la Ejecución de la Pena son ejecutorias, no obstante cualquier recurso que se interponga, conforme lo preceptúan el artículo 442 del Código Procesal Penal y el título XVIII de la Resolución No. 296-2005, sobre Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena.

o) El Tribunal Constitucional en ocasión de emitir la referida Sentencia TC/0147/14, enfatizó:

No obstante el hecho de que la acción que nos ocupa se declarará inadmisibles, el Tribunal quiere dejar constancia de que el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución.

p) No obstante, en la especie procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 3, la Ley No. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos de los magistrados

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Santo Tomás López Acosta contra la Resolución No. 49/2013, emitida por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR**, la referida Resolución No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Tomás López Acosta contra la Dirección General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Santo Tomás López Acosta, a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Dirección General de Prisiones y el Alcaide del centro penitenciario de Montecristi.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal de Ejecución de la Pena de Montecristi emitió la Resolución No. 2012-00069 mediante la cual concedió libertad condicional al señor Santo Tomás López Acosta, sujeta al cumplimiento de las condiciones que la propia resolución establece. Esa resolución fue notificada al Director General de Prisiones, Tomás Holguín La Paz, mediante Acto No. 65/2013 del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), a los fines de que diera cumplimiento a la misma, y ante la negativa de éste y del Alcaide de la cárcel pública San Fernando de Montecristi, el señor Santo Tomás López procedió a interponer una acción de amparo para procurar el cese de la conculcación de su derecho a la libertad y a la vez, el respeto a las garantías constitucionales sobre la tutela judicial efectiva.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La negativa a dar cumplimiento a la resolución citada en el apartado anterior, tuvo su origen en la comunicación No. 00242/12 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (12), en la que el Procurador General Titular de la Corte de Apelación de Montecristi solicitó al Alcaide de la cárcel pública San Fernando de Montecristi abstenerse de ejecutar la resolución que ordena la puesta en libertad del señor Santo Tomás López, debido a que esa dependencia de la Procuraduría General de la República había procedido a recurrir en apelación la decisión emanada del juez de ejecución de la pena.

3. La acción de amparo interpuesta el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia No. 49/2013 del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, pues a juicio del juez de amparo, la acción no era la vía que correspondía para reclamar la libertad física de una persona, cuyo derecho se encuentra protegido por la figura jurídica del Habeas Corpus.

4. Ante el dictamen del juez de amparo, Santo Tomás López Acosta recurrió en revisión de amparo, en fecha once (11) de marzo del año dos mil trece (2013), por entender que le han sido vulnerado sus derechos fundamentales y las garantías que la Constitución establece para la tutela judicial efectiva.

5. Los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión y declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Santo Tomás López Acosta; fundamentando esta decisión en que la acción era notoriamente improcedente, debido a que el accionante pretendía la ejecución de la Resolución No. 2012-00069 del 13 de diciembre de 2012, que le favoreció con la puesta en libertad condicional, habiendo interpretado este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que se trataba de un amparo de cumplimiento, cuando en realidad se trataba de una acción de amparo contra un acto que vulnera derechos fundamentales.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA ESPECIE NO SE TRATA DE UN AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JURISDICCIONAL, SINO DE UN AMPARO CONTRA UN ACTO ARBITRARIO EMANADO DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO

6. Los honorables jueces de este Tribunal, al considerar que se trataba de un amparo de cumplimiento, aplicaron los artículos 104 y siguientes de la Ley Núm. 137-11 siguiendo los criterios vinculantes de la sentencia TC/0281/13 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); y resolvieron la cuestión planteada, declarando inadmisibles las acciones porque la misma tenía por objeto la ejecución de la sentencia que otorgaba la libertad al entonces accionante. En ese sentido, indicó el Tribunal en la Sentencia utilizada como precedente -TC/0281/13- que *“el amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento...como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias...”*.

7. Respecto a lo anterior, resulta necesario señalar que el señor Santo Tomás López fundamenta su escrito en el artículo 72 de la Constitución -relativo a la acción de amparo- y expone que sus derechos fundamentales concernientes a la tutela judicial efectiva le han sido vulnerado, por lo que su accionar ha sido cónsono con las previsiones del amparo previsto además en la citada Ley No. 137-11, que es el mecanismo eficaz contra toda omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que limite, restrinja, altere o amenace los

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales consagrados en la Constitución a raíz de un acto arbitrario.

8. No obstante estas precisiones, el Tribunal ha calificado la acción como un amparo de cumplimiento que no puede ejercerse contra sentencias, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0147/13 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), donde precisó que *“...no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada de única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura del “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podría ordenar su cumplimiento.”*

9. Cabe resaltar una cuestión que es de capital importancia para el debate que suscita el recurso de amparo petitionado por el señor Santo Tomás López. Tal como expresamos en nuestra disidencia de voto expuesto en la Sentencia TC/0147/14) de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), la acción no ha sido dirigida a ejecutar la decisión dictada por el juez de ejecución de la pena, sino contra un acto administrativo emanado del Procurador General Titular de la Corte de Apelación de Montecristi; de manera que no podemos perder de vista la finalidad de la acción con los elementos que, si bien no pueden ser soslayados en el análisis concreto de caso, en la especie, no son los que determinan el fondo de la controversia.

10. Desde la citada Sentencia TC/0147/14, el voto de mayoría insiste en establecer una conexión procesal entre la decisión emanada del juez de ejecución de la pena y el acto administrativo dictado por el Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Judicial correspondiente, para luego concluir

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en todo caso, de lo que se trata es de ejecutar la decisión dictada por dicho magistrado, cerrando la posibilidad de debatir si estamos ante un hecho separado que, al margen del proceso de ejecución, es capaz de limitar derechos fundamentales que pueden ser tutelados en amparo garantizando la protección de los derechos fundamentales.

11. Es así que, la negativa a dar cumplimiento a la resolución citada en el apartado anterior, tuvo su origen en la comunicación No. 00242/12 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (12), en la que el Procurador General Titular de la Corte de Apelación de Montecristi solicitó al Alcaide de la cárcel pública San Fernando de Montecristi abstenerse de ejecutar la resolución que ordena la puesta en libertad del señor Santo Tomás López, debido a que esa dependencia de la Procuraduría General de la República había procedido a recurrir en apelación la decisión emanada del juez de ejecución de la pena.

12. Es evidente que el criterio de mayoría que ha decidido el recurso de revisión debe replantear la interpretación de la institución del amparo de cumplimiento previsto en la referida Ley núm. 137-11, puesto que su análisis cauteloso podría conducir a una interpretación distinta de la controversia. De conformidad con el referido artículo 104 de esta ley, cuando el amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, el juez apoderado ordenará “*que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo (...)*”.

13. Partiendo de la configuración de esta tipología de amparo no sería osado señalar que las previsiones del artículo 104 de la Ley 137-11, antes citado, no se agotan en la falta de cumplimiento de una ley, a una norma legal o acto administrativo emanado de autoridad pública. El amparo de cumplimiento va más allá de una simple definición y se erige en el mecanismo idóneo para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remediar el incumplimiento de los actos u omisiones administrativos que vulneran derechos fundamentales. En la especie, reiteramos, el peticionario no le ha dicho al juez de amparo que ejecute una sentencia, le ha solicitado declarar ilegal y arbitrario un acto administrativo que, precisamente, impide el cumplimiento de una decisión cuya ejecución es de pleno derecho y que estaba sujeta a un recurso que había sido ejercido contra la misma.

14. Efectivamente, la especie se contrae a una acción de amparo que pretende el restablecimiento de los derechos fundamentales del accionante, y que se ejerce no contra una sentencia, sino contra un acto emanado de un funcionario, es decir, contra la comunicación emitida por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, a través de la cual solicitó al Alcaide de la cárcel de San Fernando de Montecristi abstenerse de dar cumplimiento a la orden de libertad decidida por el juez de ejecución de la pena, que ha imposibilitado al accionante de gozar de la libertad que le ha sido concedida, y pueda por consiguiente, disfrutar y ejercer los demás derechos que la Constitución prevé, como son el derecho al trabajo, a la convivencia familiar.

15. Asimismo, resulta oportuno establecer que las previsiones del artículo 108 (modificado por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011) no hacen referencia específicas a las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, sino la improcedencia del amparo de cumplimiento para que estos órganos ejerzan sus respectivas funciones esenciales. Es razonable que estas cortes no pueden ser conminadas a cumplir sus tareas ordinarias a través del mecanismo del amparo de cumplimiento, pues ello acarrearía un grave problema competencial de los tribunales llamados a ventilarlos y que al final tendría que revisar el Tribunal Constitucional; sin embargo, una situación distinta es que la violación derivada del incumplimiento de una decisión no pueda configurarse en materia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de tutela vía el amparo como se ha venido practicando en esta Sentencia.

16. Por otra parte, los demás Jueces consideraron que conforme lo prescribe el artículo 437 del Código Procesal Penal, *el juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución*, quienes, según lo dispone la Resolución No. 296-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), tienen *el control y vigilancia del sistema penitenciario, a los fines de garantizar todos los derechos y garantías (sic) de los condenado...*; señalando además, aunque se declare la inadmisibilidad de la acción, resultaba pertinente expresar que la inobservancia de la orden de libertad constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho -proclamado en el artículo 7 de la Constitución- sobre todo cuando las decisiones emitidas por el juez de ejecución de la pena son ejecutorias no obstante cualquier recurso que se interponga.

17. Por estas razones entendemos que el debate conducía a desentrañar si la actuación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación de Montecristi, cumplía con el principio de legalidad previsto en artículo 139 de la Constitución y por tanto podía ser atacado ante el juez de amparo, pues son los tribunales los encargados de dirimir la legalidad de la actuación de la administración pública a través de los procedimientos establecidos en la ley en aras de preservar el debido proceso y la titula judicial efectiva de los ciudadanos.

18. Al respecto, es preciso señalar que un acto arbitrario constituye un atentado contra el Estado social y democrático de derecho, Estado que se sustenta en la protección de todos los ciudadanos y en especial por aquéllos que ejercen funciones públicas, como lo es el Procurador General de la Corte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación de Montecristi, más aun, por parte de este Tribunal, que tiene a cargo la defensa de la Constitución y por consiguiente, la de los derechos fundamentales consagrados en ella, en particular el caso que nos ocupa, toda vez que, como se ha vertido en este escrito, se trataba de una acción de amparo respecto de un acto arbitrario, no de un amparo de cumplimiento de una sentencia, como se ha precisado en esta decisión.

III. CONCLUSIÓN

19. Las motivaciones antes expuestas son cónsonas con la posición manifestada en la reunión del Pleno, las cuales van dirigidas a precisar que la especie consistía en una acción de amparo contra de un acto ilegal y arbitrario, emanado del Procurador General Titular de la Corte de Apelación de Montecristi, que pretendía la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante en amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y el artículo 30 de la ley 137-11 del tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión disidente y por la otra, voto salvado, de la jueza que suscribe.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que se desarrollan en la presente sentencia a los fines de revocar la Sentencia de amparo núm.49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi, y consecuentemente, rechazar la acción de amparo de cumplimiento intentada por Santos Tomas López Acosta contra el director General de Pasiones y el alcaide del Centro Penitenciario de Monte Cristi.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece(2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente

3. Breve preámbulo del caso

3.1. Del análisis realizado a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se verifica que el presente conflicto se contrae al hecho de que el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, dispuso la libertad condicional de Santo Tomas López Acosta, en fecha 13 de diciembre de 2012, y por una supuesta negativa del Director General de Prisiones y del Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi, no ha sido hecha efectiva la puesta en libertad del recurrente.

3.2. El recurrente interpuso una acción de hábeas corpus ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi que dictó el Auto Administrativo No.611-12-00016, que declaró la inadmisibilidad de la referida acción; frente a esta decisión el recurrente interpuso acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para conocer dicho amparo ésta apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual declaró la inadmisibilidad, en aplicación de los artículos 72 de la Constitución de la República, y 70, numeral 3, de la Ley Orgánica No.137-11, decisión que es ahora objeto del presente recurso de revisión.

3.3. No conforme con la resolución antes indicada, el señor Santos Tomas López, interpuso el recurso de revisión del cual resultó apoderado este Tribunal Constitucional.

3.4. A continuación transcribimos los literales d), e), h), f), g), h), i), j), k); y, l) del título 10 de la sentencia supra indicada, los cuales atañen a las consideraciones que han sido desarrolladas por este Tribunal:

d) La Resolución No.49/2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, debió inadmitir la acción, como en efecto lo hizo, pero no por el motivo de que existe otra vía efectiva sino por ser notoriamente improcedente, toda vez que en la especie se trata de una solicitud de amparo presentada por un ciudadano condenado por los tribunales, cuya puesta en libertad condicional fue ordenada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 13 de diciembre de 2012, sin que la misma haya sido ejecutada por dicha instancia judicial.

e) En la sentencia que se pretende ejecutar se le concede la libertad condicional al señor Santo Tomás López Acosta, quien guarda prisión en el centro de corrección y rehabilitación de Montecristi, donde cumple una condena de treinta (30) años de reclusión por haber violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano.

f) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 437 del Código Procesal Penal: “El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución (...)”.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Como aseveró este Tribunal en la Sentencia TC/147/14, el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que nos ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.*

h) *La Resolución No.296-2005, del 6 de abril de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se instituyó el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, establece en su artículo Segundo, numeral II, lo siguiente: “Son competencias del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los Arts. 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal (...)*

c) Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal (...) e) Controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena y en caso de violación por el condenado de las obligaciones impuestas, ordenar la suspensión y proceder a la ejecutoriedad de la sentencia para su cumplimiento íntegro, en virtud del Art. 341 del Código Procesal Penal (...) según lo previsto en el Art.342 del Código Procesal Penal;”.

i) *Es decir, tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Como ha dicho este Tribunal en su Sentencia No. TC/0147/14, del 9 de julio de 2014, en un caso con características similares al presente: “El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse”.

k) Esto se refuerza con la Resolución No.296-2005, relativa al Reglamento del Juez de Ejecución CPP, de fecha 6 de abril de 2005, el cual establece: “XII. CONTROL JURISDICCIONAL DEL REGIMEN PENITENCIARIO. De conformidad con el Art. 437 del Código Procesal Penal se le atribuye al Juez de la Ejecución de la Pena, el control y vigilancia del sistema penitenciario, a los fines de garantizar todos los derechos y garantías de los condenados, por lo que es de su competencia el control judicial del sistema penitenciario y de manera específica: 1-Inspeccionar y visitar los establecimientos penitenciarios, por lo menos cada dos meses; 2-Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos con fines de vigilancia y control, en los casos de quejas y denuncias, si se consideran bien fundadas;(…) 5) En virtud de esas atribuciones es competencia del Juez de la Ejecución ejercer la tutela efectiva de los derechos del condenado, de conformidad con los Arts. 3, 8 y 10 de la Constitución Política Dominicana y los derechos penitenciarios contenidos en las indicadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los reclusos y Ley No.224, sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana, o la que estuviese en vigencia. 6) En el Art. 6 de la Ley No. 224, se crea la Dirección General de

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prisiones, dependiente de la Procuraduría General de la República, como órgano administrativo para la dirección y control de todos los establecimientos penales del país, lo que implica la individualización de las funciones de ambos operadores en materia de la ejecución y extinción de la pena, unas funciones administrativas la de la Dirección General de Prisiones y jurisdiccional, la del Juez de la Ejecución de la Pena, quien es el competente para garantizar el control jurisdiccional para la efectiva vigencia de los derechos humanos de los reclusos, dentro de la finalidad del Estado de Derecho”.

l) Es decir, todas las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias de orden penal que sean firmes deben ser tratadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, por lo que el hecho de que el Director General de Prisiones y el Alcaide del centro de corrección y rehabilitación de Montecristi no hayan ejecutado una decisión que dicho juez dictó, se constituye en una situación anómala que tiene que ser resuelta por éste funcionario, Juez de la Ejecución de la Pena, al cual le corresponde hacer cumplir toda sentencia firme dictada en el marco de los procesos penales.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría

4.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para rechazar el presente recurso de revisión contra la sentencia de amparo núm. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi, por cuanto este Tribunal ha realizado una incorrecta interpretación del alcance de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y ha inobservado las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 442 Código Procesal Penal.

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Así las cosas, este Tribunal Constitucional niega la posibilidad de que el amparo de cumplimiento sea el remedio para las omisiones groseras y arbitrarias, como la que se registra en la especie, máxime cuando la parte adversa tenía abierta la vía de la apelación para atacar la decisión del juez de la ejecución de la pena, conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 442 del Código Procesal Penal. No obstante, y contrario a lo que el Ministerio Público ordenó en su comunicación, “su interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación”.

4.3. Por otra parte, en la especie se verifica un incumplimiento de un deber legal y reglamentario, atribuible al director General del Presiones y al alcaide del Centro Penitenciario de Monte Cristi, por cuanto se trataba de una decisión que ordenaba el egreso de un interno, por haber sido favorecido con la libertad condicional (...) dispuesta por el Juez de la Ejecución de la Pena de la ciudad de Montecristi, el día trece (13) de diciembre del año dos mil doce (2012), lo cual matiza que dicha orden fue dispuesta por una autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 444 del Código Procesal Penal.

4.4. En este sentido, tanto el director General de prisiones así como el referido alcaide debieron cumplir con el mandato que está contenido en el artículo 41 de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, así como lo dispuesto en el artículo 444 del Código Procesal Penal antes descrito, y el Manual de Gestión Penitenciaria. En cambio, la indicada decisión no fue cumplida lo que lo que evidencia un incumplimiento a un deber legal y reglamentario.

4.5. En otro orden, de la lectura combinada de los artículos 104 al 108 de la referida Ley núm. 137-11 se advierte que en el presente caso procedía el amparo de cumplimiento, por cuanto se trató del incumplimiento de un deber legal y reglamentario, por lo que resultaba necesaria esa vía accionaria para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la integridad de un derecho fundamental como son el de tutela judicial efectiva y la reincorporación social del condenado.

4.6. Nos permitimos puntualizar que en lo relativo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse con relación a la naturaleza del mismo, estableciendo que: *En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español – un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

A tono con lo que disponen el artículo 40.16 de la Constitución, así como los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 74.3 de la Constitución, en nuestro país se instaura un régimen penitenciario con el cual se persigue la rehabilitación social de los condenados, el cual está basado en un régimen progresivo en el que se suceden etapas o grados, lo cual, por demás, fue declarado de interés nacional mediante el Decreto núm. 528 del veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Sentencia TC/0110/13.)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. A tono con lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, el legislador ha establecido la figura de la libertad condicional en el artículo 444 del Código Procesal Penal, así como en la Ley Núm.164 sobre Libertad Condicional y en la Resolución No. 296-2005, dictada por el Poder Judicial. En este sentido, en nuestro país se instaura un régimen penitenciario con el cual se persigue la rehabilitación social de los condenados, lo cual está basado en un régimen progresivo en el que se suceden etapas o grados, lo cual, por demás, fue declarado de interés nacional mediante el Decreto Núm. 528 del veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005).

4.8. Es por ese motivo que el artículo 2 de la ley 164 dispone lo siguiente: *Art. 2.- Todo condenado a penas privadas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes: a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta; b) Que haya demostrado Hábito de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento; c) Que se encuentre capacitado física y síquicamente para reintegrarse a la vida Social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad, y; d) Si pudiendo hacerlo ha pagado los daños e indemnizando los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.*

4.9. Es preciso señalar que las decisiones dada por el Juez de la Ejecución de la pena, en lo relacionado a la libertad condicional pueden ser recurridas, de conformidad con lo que señala el artículo 442 del Código Procesal Penal, sin que la interposición de dicho recurso suspenda la ejecución de la indicada decisión. De esto se infiere que el Director General de Prisiones y el Director del Centro Penitenciario de Monte Cristi debieron ejecutar la sentencia en cuestión, sin importar que sobre esta hubiese recaído recurso.

4.10. Cabe destacar que el artículo 1 de la Ley No. 164 sobre la Libertad Condicional establece lo siguiente: *Art. 1.- Se establece la libertad*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicional como un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad, y a quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad. La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado.

4.11. De lo anterior se evidencia que el régimen de la libertad condicional tiene una finalidad reeducativa, la cual procura que el condenado pueda reincorporarse a la vida social, lo cual es una obligación que se le impone al Estado, estando compelido en incluirla e implementarla en el contexto de sus políticas y programas nacionales penitenciarios, por lo que entendemos, además, que con dicho desacato se viola el derecho que tiene el impetrante de ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás internos que han sido favorecidos con medidas de igual naturaleza a la que se contrae el presente caso.

4.12. La suscrita sostiene que al expresarse el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que *“cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”*, se ha querido incluir en el término “acto administrativo” todo tipo de actuaciones emanadas de los órganos administrativos.

4.13. Por otra parte, debemos precisar que el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al establecer la improcedencia del amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, lo hace en el sentido de prohibir que las personas que tengan asuntos que se estén ventilando en esas jurisdicciones interpongan un amparo

Sentencia TC/0033/15. Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, incoado por Santo Tomás López Acosta, contra la Sentencia No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento para que esos órganos dicten sus sentencias o cumplan con sus funciones jurisdiccionales, de ahí que no se constituye en un escoyo para que, contrario a lo que sostiene el consenso, sea la vía más eficaz para que los funcionarios o autoridades públicas cumplan con alguna disposición o actuación de carácter legal o administrativa. Por ello, en el presente caso, la parte recurrente ejerció correctamente la acción de amparo de cumplimiento, resultando amparado por la jueza del orden judicial que suscribió la sentencia que el consenso de este tribunal revoca.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el recurso de revisión de amparo incoado en contra de la Sentencia núm.49/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el Director General de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi debió ser acogido y en consecuencia, ha debido revocarse la referida sentencia y declarar la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, ordenarse la libertad condicional del accionante Santos Tomas López.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el Pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario